



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-
1557/2024

PARTE ACTORA: MARIANA
CUEVAS FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES (Y PERSONAS
ELECTORAS) DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, POR
CONDUCTO DE LA VOCALÍA
RESPECTIVA EN LA 04 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN
MORELOS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: BEATRIZ
MEJÍA RUÍZ, LUIS ROBERTO
CASTELLANOS FERNÁNDEZ,
URIEL ARROYO GUZMÁN Y
RAÚL PABLO MORENO
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil veinticuatro.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda que dio origen al presente juicio, toda vez que el acto que se pretende impugnar se ha consumado de manera irreparable, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

¹ En adelante las fechas se refieren a este año salvo otra precisión.

Credencial	Credencial para votar con fotografía
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (o la ciudadanía)
Ley de Medios	Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

De la demanda y constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de Credencial. La parte actora se presentó el veintinueve de mayo en un módulo de atención ciudadana en Morelos, a solicitar la expedición de su Credencial, trámite que le fue negado.

II. Juicio de la ciudadanía

1. Demanda. Inconforme con lo anterior en esa misma fecha presentó su demanda ante la autoridad responsable.

2. Turno y recepción. El uno de junio en cumplimiento a lo ordenado por la presidencia de esta Sala Regional se integró el expediente **SCM-JDC-1557/2024**, que fue turnado a la ponencia del magistrado **José Luis Ceballos Daza**, quien en su oportunidad lo radicó.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al ser promovido por una persona ciudadana que aduce una vulneración a su derecho a votar



debido a la negativa de expedición de su Credencial, dentro de la demarcación territorial donde este órgano ejerce jurisdicción por lo que es competente de conformidad con lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 41 párrafo tercero base VI, y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 166 fracción III inciso c, y 176 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso f), y 83 numeral 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Precisión de la autoridad responsable.

Tiene el carácter de autoridad responsable la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 numeral 1, en relación con los diversos 54 numeral 1 inciso c), 62 numeral 1 y 72 numeral 1 de la Ley Electoral, de los que se desprende que el INE presta los servicios inherentes al Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral, así como de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas.

En consecuencia, es a dicha Dirección Ejecutiva, a quien debe atribuírsele el acto impugnado, ubicándolo en el supuesto del artículo 12 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios.²

TERCERA. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, de conformidad con el artículo 9 numeral 3, en relación con el diverso 10 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, en el presente medio de impugnación está actualizada una causa de improcedencia consistente en que el acto que se pretende impugnar **se ha consumado de manera irreparable**, pues el derecho presuntamente vulnerado a la parte actora no puede ser reparado a través de la promoción del presente juicio de la ciudadanía.

En efecto, el numeral 3 del artículo 9 de la Ley de Medios, dispone que la demanda **debe ser desechada** cuando su improcedencia sea notoria y derive de las disposiciones de la mencionada Ley, en tanto que el artículo 84 numeral 1 inciso b) de ese ordenamiento, establece que los juicios de la ciudadanía tienen como fin –entre otros– restituir a quienes promueven en el uso y goce del derecho político-electoral que les haya sido vulnerado.

En ese sentido, este Tribunal Electoral ha considerado reiteradamente, que uno de los fines de los medios de impugnación en materia electoral consiste en conocer de un

² Lo que resulta acorde con el razonamiento que se contiene en la jurisprudencia 30/2002 de la Sala Superior, bajo el rubro: “**DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA.**”, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30.



juicio y emitir la sentencia que resuelva la controversia planteada para definir la situación jurídica que debe prevalecer entre las partes; para lo cual, la reparación del derecho presuntamente vulnerado constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación.

Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva la situación jurídica que debe prevalecer ante la situación planteada y en su caso, la restitución o reparación de los derechos vulnerados.

En el presente caso, la parte actora pretende que esta Sala Regional ordene a la autoridad responsable le expida su Credencial y, en consecuencia, estar en posibilidad de votar el **pasado dos de junio**.

No obstante, dadas las circunstancias del caso, de asistirle la razón a la parte actora, esta Sala Regional **no podría restituirle su derecho a votar** en el referido proceso electoral.

Esto es así, pues dado que la jornada electoral transcurrió,³ tomando en consideración el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, contemplado en la fracción IV del artículo 41 Constitucional, resulta imposible otorgar a la parte actora la posibilidad de emitir un sufragio en el marco de una jornada concluida, ni que éste pueda ser considerado en los cómputos correspondientes.

Por ello, ante la imposibilidad de reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a los derechos de la parte actora, la demanda del juicio de la ciudadanía debe ser **desechada**, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 9 numeral 3

³ Con fundamento en el artículo 208 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la etapa de jornada electoral concluyó al cierre de las casillas del domingo.

relacionado con lo previsto en el artículo 84 numeral 1 ambos de la Ley de Medios, dejando a salvo sus derechos para acudir a las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral correspondientes, para realizar su trámite, después de la jornada electoral.

Sirve de criterio orientador las tesis **XL/99**⁴ y **CXII/2002**⁵ de Sala Superior de rubros: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES) y PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.**

Sin que la anterior conclusión resulte en un impedimento para que la parte actora ejerza su derecho político-electoral a votar en próximas jornadas electorales, ni para que obtenga la Credencial que pretendía; esto, pues podía acudir al día siguiente de la jornada electoral –esto es, a partir del tres de junio– al módulo de atención ciudadana de su preferencia a realizar el trámite correspondiente; de ahí que, a consideración de esta Sala Regional, la parte actora tenga a salvo tal derecho.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000 (dos mil), páginas 64 y 65.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 174 y 175



Notifíquese por **correo electrónico** a la autoridad responsable; y por **estrados** a la parte actora, y a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera, actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁶.

⁶ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.